



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2305/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



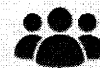
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...los datos de la ubicación del predio no don datos personales toda vez que hasta se podría hacer una solicitud al registro publico de la propiedad para un certificado de libertad de gravamen, en virtud de lo anterior considero que están coartando mi derecho a la información, ademas dicho bien debe de ser parte de su declaración de 3 de 3..." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2305/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2305/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05380518, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...solicito informacion si el Señor Vicente Viveros integrante del estaf de la presidencia del Ayuntamiento eSan Pedro Tlaquepaque tiene propiedaedes en la demarcacion del mismo municipio de San Pedro Tlaquepaque y si sus cuentas catastrales estan al corrienrte del pago de sus impuestos)....." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del Director de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex, recurso de revisión el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...los datos de la ubicación del predio no don datos personales toda vez que hasta se podría hacer una solicitud al registro publico de la propiedad para un certificado de libertad de gravamen, en virtud de lo anterior considero que están coartando mi derecho a la información, ademas dicho bien debe de ser parte de su declaración de 3 de 3...." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2305/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, quedando registrado bajo el número de expediente **2305/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción I, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1122/2018** a través del sistema infomex y los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta en la foja 10 diez a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue presentado a través del sistema infomex con fecha 11 once del mismo mes y año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley.**

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 20 veinte.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 14 catorce de diciembre se notificó a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado, no realizó manifestación alguna.

El acuerdo anterior, se notificó por lista de acuerdos el día 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, en los estrados de este instituto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio

derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho se notificó la respuesta a la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo inhábil los días 02 dos y 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del memorándum N.A.JG15/2018 suscrito por el Jefe de Gabinete del sujeto obligado

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión con número RR00045318
- c) Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de información con número 05380518 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del memorándum N.A.JG06/2018 suscrito por el Jefe de Gabinete del sujeto obligado con anexos

- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 05380518
- f) Copia simple de impresión del historial de la solicitud de información con folio 058380518 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...los datos de la ubicación del predio no don datos personales toda vez que hasta se podría hacer una solicitud al registro publico de la propiedad para un certificado de libertad de gravamen, en virtud de lo anterior considero que están coartando mi derecho a la información, ademas dicho bien debe de ser parte de su declaración de 3 de 3...." sic

Por su parte, el sujeto obligado determinó su respuesta como **AFIRMATIVA** en virtud de que lo siguiente:

Al respecto le informo que lo solicitado se considera información confidencial, por ser datos de carácter patrimonial, sin embargo, con el ánimo de transparentar el actuar del suscrito, así como en un ejercicio de rendición de cuentas respecto del cargo público que ostento, hago del conocimiento que tengo una propiedad en el municipio de San Pedro Tlaquepaque y presento el certificado de no adeudo hasta el 2018.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...solicito informacion si el Señor Vicente Viveros integrante del estaf de la presidencia del Ayuntamiento eSan Pedro Tlaquepaque tiene propiedaedes en la demarcacion del mismo municipio de San Pedro Tlaquepaque y si sus cuentas catastrales estan al corrienrte del pago de sus impuestos)....." sic

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, misma que se encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del documento emitido por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, se desprende se otorgó respuesta a los dos cuestionamientos presentados el entonces solicitante, es decir, si el funcionario señalado en la solicitud cuenta con propiedades en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y si las mismas están al corriente con su pago de impuestos, respondiendo el sujeto obligado, que cuenta con 1 una propiedad y anexando constancia de no adeudo cumpliendo entonces con la totalidad de la información solicitada.

El agravio del recurrente consiste, en que no se le proporcionó el domicilio del inmueble señalado en el respuesta notificada por el sujeto obligado, sin embargo, de la solicitud de información no se advierte que se hubiera solicitada dicha información, por lo que a consideración de los que aquí resolvemos, el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través del recurso de revisión, lo que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

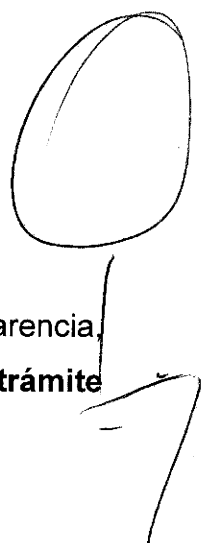
Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

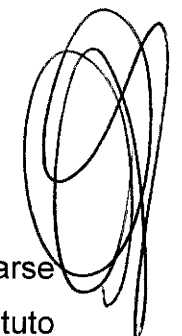
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

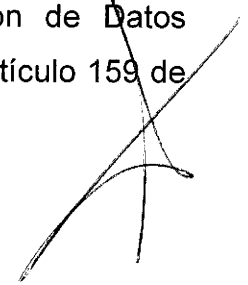
PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **2305/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.



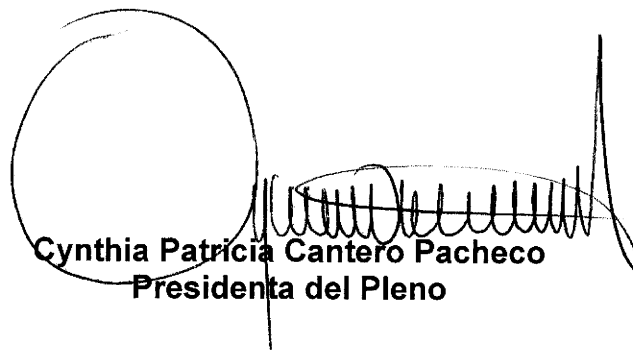
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2305/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG